



PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2027, DE XX, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS INSPECCIONES DE LA AGENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTROL ALIMENTARIOS, O.A., PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 12/2013, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA.

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tiene como principal objetivo optimizar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, aumentando la competitividad del sector agroalimentario español y reduciendo los desequilibrios que puedan producirse en las relaciones comerciales practicadas entre los diferentes operadores de la misma.

La Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (en adelante, AICA) es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia y autonomía en su gestión, en los términos establecidos en dicha ley y en su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 227/2014, de 4 de abril.

AICA tiene como principal función el control del cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, labor que desempeña desde su creación en el año 2013.

Dentro de los instrumentos de los que dispone AICA para alcanzar sus objetivos, destacan las inspecciones a los operadores de la cadena alimentaria, las cuáles, por su carácter y sus posibles consecuencias sancionadoras, es preciso que cuenten con una regulación eficaz, segura y garantista con el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Los elementos sustanciales de las tareas de inspección encomendadas a AICA se desarrollaron mediante el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Transcurrido un tiempo relevante desde su entrada en vigor, es preciso acometer una nueva regulación adaptada a los cambios normativos y organizativos acaecidos, y que incorpore novedades y mejoras que la práctica administrativa ha puesto de manifiesto.

El presente real decreto se divide en 6 capítulos y consta de 23 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I se recogen cuestiones generales del real decreto, regulando el objeto del mismo, el ámbito de las inspecciones, las relaciones con otras Administraciones Públicas y, finalmente, el régimen jurídico de aplicación.

El capítulo II se dedica al personal inspector de la Agencia, figura clave dentro de los cometidos de este organismo. Se facilita su identificación, seguridad y anonimato provisionándoles de una tarjeta de identificación profesional que incluirá un Número de Identificación Profesional (NIP) asignado. Se desarrollan, asimismo, sus



prerrogativas y deberes, así como la posibilidad de hacer uso de bases informáticas en el desempeño de su labor.

El capítulo III comprende los aspectos referentes a las inspecciones, destacando su planificación a través de un Plan de Control desarrollado en Planes de Trabajo. Además, se regula el deber colaboración con las inspecciones de AICA y los derechos que asisten a los inspeccionados. Este capítulo concluye contemplando las vías de comienzo de una inspección, bien de oficio o en virtud de denuncia, las modalidades de actuaciones inspectoras, y el inicio y finalización de la inspección.

El capítulo IV se dedica, en exclusiva, a las especificidades de las actuaciones inspectoras con presencia del inspeccionado, concretando su régimen jurídico general, las facultades del personal inspector en esta modalidad, las actas de inspección y su valor probatorio.

El capítulo V comprende otras disposiciones relativas a la inspección, incluyendo la petición de información, documentación y datos complementarios, los informes de inspección y, para finalizar, el registro de las actuaciones.

Finalmente, se concluye con un capítulo VI titulado «Consecuencias derivadas de las inspecciones», donde se contemplan las reglas generales de actuación a la vista de los resultados de las mismas, y las actuaciones específicas en caso de detectarse incumplimientos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, o de otra normativa aplicable. Con respecto a la regulación anterior, se incorpora la figura de las recomendaciones, donde AICA podrá ejercer su labor de mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria en aquellos casos en los que en las inspecciones no se detecten incumplimientos de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que puedan ser constitutivos de infracción, pero sí inobservancias o irregularidades que deban corregirse.

La disposición adicional primera se refiere a importantes garantías de la actividad inspectora de AICA: no distorsionar la libertad de mercado ni la libre competencia, guardar la debida confidencialidad de los operadores inspeccionados y, en su caso, sancionados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 bis y 29 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, o la protección de los datos personales.

La disposición adicional segunda contempla el deber de secreto sobre los hechos e informaciones de naturaleza confidencial de los cuales haya tenido conocimiento el personal de AICA que tome parte en las actuaciones de tramitación de los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la labor inspectora.

Por último, las disposiciones adicionales tercera y cuarta hacen extensible la aplicación del presente real decreto a las inspecciones que efectúe AICA en el marco de las disposiciones que rigen el paquete lácteo y a las actuaciones inspectoras desarrolladas como consecuencia de la solicitud de asistencia mutua por las Autoridades de Ejecución de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2026/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026, sobre la cooperación entre las autoridades de



ejecución encargadas de garantizar el cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

La regulación que contiene esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, al tratarse del instrumento más adecuado para garantizar el objetivo perseguido. Se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, sin que suponga un incremento de las cargas administrativas. En cuanto al principio de transparencia, el proyecto se ha sometido a consulta pública previa y al trámite de audiencia e información pública, habiéndose recabado además todos aquellos informes que son preceptivos.

En la elaboración de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, se dicta en virtud de la disposición final cuarta de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, la cual otorga al Gobierno la facultad para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2027,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de las inspecciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, realizadas por la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A.

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el régimen de las inspecciones que efectúe la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. (en adelante,



AICA) para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Artículo 2. Ámbito de las inspecciones.

1. Las inspecciones que se lleven a cabo por AICA tendrán por finalidad:

a) El examen, la comprobación y la investigación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores de la cadena alimentaria en virtud de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

b) Constatar si existen incumplimientos que pudieran ser constitutivos de posibles infracciones de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que puedan dar lugar a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

2. En aquellos casos en los que AICA tuviera que llevar a cabo alguna inspección en la que sus competencias fueran concurrentes con las de otro organismo, se llevarán a cabo los mecanismos de coordinación y colaboración que fueran necesarios.

Artículo 3. Relaciones con otras Administraciones Públicas.

1. AICA podrá solicitar de las demás Administraciones Públicas la cooperación, asistencia e información que precise para el ejercicio de sus funciones. Por su parte, la Agencia colaborará, en el ejercicio de sus competencias, con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en el capítulo II del título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cuando otra Administración Pública conozca hechos o circunstancias que puedan suponer un incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, lo pondrá en conocimiento de AICA con los indicios que procedan.

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. Las funciones, facultades y actuaciones relacionadas con las inspecciones se regirán, además de por el presente real decreto, por lo dispuesto en:

a) La Ley 12/2013, de 2 de agosto, y normas que la desarrollen.

b) El Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios.

2. En todo caso, se aplicarán supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CAPÍTULO II

Personal inspector de AICA

Artículo 5. Personal inspector.

1. Las actuaciones derivadas de las inspecciones determinadas en el artículo 2.1 se realizarán por los funcionarios de AICA debidamente acreditados como personal inspector por el titular de la Dirección de la Agencia, mediante la asignación de un Número de Identificación Profesional (NIP).
2. Con el fin de facilitar la identificación del personal inspector en el ejercicio de sus funciones, los inspectores serán provistos de una tarjeta de identificación profesional que acreditará su identidad, su condición de agente de la autoridad y donde constará el citado NIP.
3. En los casos en que el titular de la Dirección de la Agencia lo considere oportuno, el personal inspector de AICA podrá auxiliarse de expertos, técnicos o especialistas que resulten de especial interés en las tareas de inspección. Los mismos no tendrán la consideración de agentes de la autoridad; su actividad, a las órdenes del personal inspector de AICA, únicamente se circunscribirá a funciones de auxilio y colaboración, y su labor quedará sujeta a los deberes determinados en el artículo siguiente.
4. El personal inspector de AICA será considerado, en el ejercicio de sus funciones, como agente de la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal que pudiera suscitarse frente a quienes atenten contra ellos o contra el ejercicio de su actividad.
5. El desempeño de la función de personal inspector será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, que pudiera impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 6. Deberes del personal inspector.

1. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones, informando a su superior jerárquico, cuando concurra cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
2. El personal inspector deberá guardar secreto sobre los hechos e informaciones de naturaleza confidencial de los que hayan tenido conocimiento. La infracción de este deber podrá ser constitutiva de falta administrativa grave, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.



Artículo 7. Uso de bases informáticas.

1. El personal inspector de AICA estará facultado para utilizar, en sus tareas de inspección, las bases de datos propias de la Agencia.
2. El personal inspector de AICA estará facultado, en sus tareas de inspección, para precisar el auxilio de aquellas otras bases de datos cuya titularidad o gestión corresponda a la Administración General del Estado o a otras Administraciones Públicas, solicitando el suministro de la información que precise en los términos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
3. Los datos de carácter personal que figuren en dichas bases, así como los que figuren en los ficheros automatizados que pueda crear AICA relacionados con sus inspecciones, podrán usarse para finalidades distintas de aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos, siempre y cuando dichas finalidades se correspondan con las funciones atribuidas a la Agencia.
4. Quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal de los ficheros automatizados que utilice AICA, estarán obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos.

CAPÍTULO III

Inspecciones de AICA

Artículo 8. Planificación de las inspecciones.

1. El ejercicio de la tarea de inspección encomendada a AICA se adecuará a un Plan de Control.
2. El Plan de Control incluirá los objetivos generales de las inspecciones que hayan de efectuarse.
3. El Plan de Control será aprobado por el titular de la Dirección de AICA. Cualquier modificación durante su ejecución, deberá ser aprobada por el titular de la Dirección de AICA, justificándose su necesidad de forma motivada.
4. Se comunicará al Consejo Asesor de la Agencia, para su conocimiento, los Planes de Control aprobados desde su última reunión, con los resultados de los mismos.
5. El Plan de Control se desarrollará en Planes de Trabajo, en los que se concretarán las actuaciones inspectoras de AICA, los cuales tendrán carácter confidencial.



Artículo 9. Deber de colaboración en las inspecciones.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, estarán obligados a colaborar con AICA, a requerimiento de ésta y en plazo:

a) Los operadores de la cadena alimentaria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

b) Toda persona física o jurídica que pueda proporcionar cualquier clase de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para el objetivo y finalidad de la inspección.

2. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado y las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

3. La resistencia a suministrar la información que le sea requerida en el plazo señalado o el suministro de información incompleta podrá ser considerada infracción administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

4. El personal inspector de AICA podrá, en el ejercicio de sus funciones, exigir que se acredite la identidad y facultades de las personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las inspecciones.

Artículo 10. Derechos de los inspeccionados.

Los sujetos obligados que deban soportar las actuaciones de inspección por parte de AICA tendrán los derechos que les son reconocidos por la Ley 12/2013, de 2 de agosto, y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. Desarrollo de las inspecciones.

1. Las inspecciones de AICA podrán llevarse a cabo:

a) De oficio, como consecuencia de las previsiones contenidas en el correspondiente Plan de Control o por conocimiento directo o indirecto de circunstancias, conductas o hechos que pueden constituir indicios razonables de incumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

b) En virtud de denuncia, donde AICA podrá llevar a cabo, antes del inicio de la inspección, una actuación preliminar con el objeto de conocer el alcance y las responsabilidades que puedan derivarse de la misma.

Artículo 12. Modalidades de actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse:



a) Con presencia del inspeccionado, en el lugar donde éste tenga su domicilio social, despacho, oficina, almacén o industria; en el lugar donde radique la explotación; en las propias dependencias de AICA o allí donde exista alguna prueba, al menos parcial, relativa a los hechos que puedan ser relevantes para determinar la existencia de infracciones a la Ley 12/2013, de 2 de agosto. Esta modalidad podrá realizarse de forma inopinada, donde la notificación de las actuaciones inspectoras se efectuará en el momento de iniciarse las mismas.

b) A través de requerimientos de información al inspeccionado.

c) Por vía telemática, a través del uso de las bases informáticas contempladas en el artículo 7 o mediante sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal con el inspeccionado, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

2. Estas modalidades podrán combinarse en el seno de una misma inspección.

Artículo 13. Inicio de la inspección.

1. La inspección se iniciará mediante notificación firmada por el titular de la Dirección de AICA, en la que se hará constar:

a) El objeto y la finalidad de la misma, así como el Plan de Control en el que se encuadra.

b) El inspector o inspectores coordinadores de la inspección, identificados mediante su NIP, tal y como se establece en el artículo 5.

2. En la citada notificación inicial podrá requerirse documentación al inspeccionado, comunicarle el inicio de una actividad inspectora telemática a través de bases informáticas o citarle para la realización de una actuación inspectora con presencia del inspeccionado o por vía telemática mediante sistemas digitales, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En el seno de las actuaciones inspectoras, el personal inspector podrá acceder a la información del Registro de Contratos Alimentarios conforme al Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios.

Artículo 14. Finalización de la inspección.

El plazo máximo de finalización de la inspección será de doce meses a contar desde el día siguiente de la notificación del inicio de la inspección a la que se refiere el artículo anterior, hasta la emisión del informe de inspección regulado en el artículo 19.



CAPÍTULO IV

Especificidades de las actuaciones inspectoras con presencia del inspeccionado

Artículo 15. Disposiciones generales

1. En el caso que las actuaciones inspectoras con presencia del inspeccionado se desarrollen en sus locales, se observará, con carácter general, la jornada laboral de oficina o de la actividad que rijan en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días. En el caso de que, dada la naturaleza de la inspección, su interrupción pueda ocasionar graves perjuicios al resultado de la misma, aquélla podrá proseguir durante el tiempo estrictamente indispensable, una vez concluida la jornada laboral.
2. En el caso de que estas actividades inspectoras se desarrollen en los locales del inspeccionado, y éstos fueran una explotación ganadera de animales vivos, se observará la normativa en materia de bioseguridad y en materia de bienestar y sanidad animal, amoldando la actividad inspectora a la naturaleza de una explotación ganadera, con el fin de no crear perjuicio alguno a los animales presentes en la misma.
3. Cuando el personal inspector de AICA actúe deberá identificarse mostrando su tarjeta de identidad profesional. Deberá, igualmente, al inicio de las actuaciones y a solicitud del interesado en cualquier momento de las mismas, informar a éste acerca de su significado, del procedimiento a seguir, de sus derechos, y de las obligaciones y deberes que ha de observar con la Agencia.
4. La actuación inspectora se desarrollará durante el tiempo que sea preciso en cada jornada, de acuerdo con las características propias de las actuaciones en curso. Si dura varios días, al término de la labor de cada día se suspenderá, fijando el personal inspector el lugar, el día y la hora para su reanudación, precintando, en su caso, las dependencias administrativas.
5. El personal inspector de AICA deberá practicar estas actuaciones inspectoras procurando perturbar, en la menor medida posible, el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del inspeccionado.

Artículo 16. Facultades del personal inspector en las actuaciones con presencia del inspeccionado.

1. El personal inspector de AICA tendrá las facultades determinadas en el apartado 8 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.



2. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada.

Artículo 17. Actas de inspección y su valor probatorio.

1. Las actuaciones inspectoras con presencia del inspeccionado se documentarán en actas de inspección elaboradas por el personal inspector de AICA.

2. En las actas de inspección se recogerán los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación, debiendo consignar, al menos:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El NIP de los inspectores que la suscriben.

c) El nombre, apellidos y número de identificación fiscal de las personas presentes durante la inspección, y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.

d) Los hechos constatados en la actuación inspectora.

e) El detalle de las actuaciones llevadas a cabo durante la actuación inspectora y cualquier incidencia de interés relacionada con las mismas.

3. El personal inspector expedirá al operador inspeccionado una copia del acta, así como una relación de los documentos que se anexen a la misma.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, las actas levantadas por el personal inspector de AICA tendrán el carácter de documento público y, salvo que se acredite lo contrario, harán prueba de los hechos que en ellas se recojan

5. Las actas de inspección deberán ir firmadas, preferentemente por medios electrónicos, por el personal inspector que haya realizado las correspondientes actuaciones, así como, en su caso, por la persona con la que se hubiera realizado la inspección, su representante o el encargado del local donde hubiese tenido lugar.

6. La negativa del inspeccionado a firmar el acta no impedirá que ésta tenga valor probatorio, haciéndose constar esta negativa en la misma.

7. Se adjuntará al acta la relación de los documentos de los que se haya obtenido copia, y, en su caso, la relación de aquellos documentos que hayan sido retenidos y trasladados temporalmente a AICA por el personal inspector, cualquiera que sea su soporte material.

8. A los efectos de garantizar la integridad y el no repudio de la documentación recabada durante las inspecciones, podrán utilizarse herramientas de generación de huellas digitales o valores resumen (hash), u otros mecanismos técnicos equivalentes.



Dichos valores se incorporarán al acta de inspección, permitiendo la verificación técnica de que los archivos no han sido alterados con posterioridad a su obtención, asegurando así la plena seguridad jurídica del inspeccionado y la eficacia probatoria de la documentación.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones relativas a la inspección

Artículo 18. Petición de información, documentación y datos complementarios.

1. Los inspectores coordinadores designados en las notificaciones de inicio de la inspección podrán solicitar del inspeccionado toda aquella información y documentación que sea necesaria para garantizar la eficacia de las mismas.
2. En las actuaciones inspectoras con presencia del inspeccionado, el personal inspector podrá solicitar datos complementarios que sean necesarios para garantizar la eficacia de la inspección, indicando en el acta la documentación de que se trate y el tiempo en que ésta deberá ser remitida a AICA o puesta a disposición del personal inspector.

Artículo 19. Informe de Inspección.

Concluida la inspección, se emitirá un informe en el que se recogerán todas las comprobaciones e investigaciones llevadas a cabo.

Artículo 20. Registro de las actuaciones.

AICA registrará y archivará sus inspecciones en la forma en que se determine por el titular de su Dirección, garantizando el debido control, constancia y custodia de las mismas.

CAPÍTULO VI

Consecuencias derivadas de las inspecciones

Artículo 21. Reglas generales de actuación.

A la vista de los resultados que figuren en los informes de inspección, el titular de la Dirección de la Agencia podrá:

- a) Emitir recomendaciones a los operadores de la cadena alimentaria cuando no se detecten incumplimientos de las Ley 12/2013, de 2 de agosto, que puedan ser constitutivos de infracción, pero sí inobservancias o irregularidades que deban corregirse.



b) Llevar a cabo, en el caso de que los incumplimientos se traduzcan en presuntas infracciones a la Ley 12/2013, de 2 de agosto, las actuaciones administrativas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Advertir al sujeto responsable en los casos en los que las presuntas infracciones detectadas no culminen en la imposición de una sanción.

Artículo 22. Actuaciones de AICA en los casos de incumplimientos constatados de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

1. En el caso de que AICA constataste, en el ejercicio de sus funciones, incumplimientos de lo dispuesto en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, que pudieran ser constitutivos de infracción, iniciará e instruirá, en el caso de que la competencia corresponda a la Administración General del Estado, el procedimiento sancionador que corresponda, proponiendo, en su caso, la resolución que proceda a la autoridad competente.

2. A los efectos de la iniciación de un procedimiento sancionador en virtud de denuncia, éstas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto y en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Caducará la acción para perseguir las posibles infracciones detectadas, cuando hubieran transcurrido doce meses sin que la Agencia hubiera incoado el oportuno procedimiento sancionador desde la emisión del Informe de Inspección establecido en el artículo 19.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución expresa del mismo será de diez meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.6 a) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

5. Si de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, la competencia fuera de una comunidad autónoma, la Agencia trasladará la información que proceda al órgano competente de ésta y notificará esta circunstancia al interesado de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 23. Actuaciones en los casos de incumplimientos a la normativa sobre la defensa de la competencia o del comercio.

1. Cuando de los hechos constatados por AICA en el curso de su actividad de inspección pudiera deducirse que éstos son constitutivos de alguna de las conductas recogidas en los artículos 1 al 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, trasladará las actuaciones realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos oportunos.

2. Cuando de los hechos constatados por AICA en el curso de su actividad de inspección pudiera deducirse que éstos son constitutivos de alguna de las infracciones contempladas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, trasladará las actuaciones realizadas a la comunidad autónoma competente.

Disposición adicional primera. Garantías de la labor inspectora.



La labor inspectora de AICA deberá velar especialmente por:

- a) No distorsionar la libertad de mercado ni la libre competencia.
- b) Guardar la debida confidencialidad de los operadores inspeccionados y, en su caso, sancionados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 bis y 29 de la Ley 12/2013, de 2 de agosto.
- c) La protección de los datos personales, cuyo tratamiento se realizará conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Disposición adicional segunda. Deber de secreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9 de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, todo el personal de AICA que tome parte en las actuaciones de tramitación de los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de la labor inspectora de AICA, deberá guardar secreto sobre los hechos e informaciones de naturaleza confidencial de los que haya tenido conocimiento. Asimismo, deberán guardar secreto sobre dichas actuaciones, los que las conociesen por razón de profesión, cargo o intervención como parte, incluso después de cesar en sus funciones.

Disposición adicional tercera. Paquete lácteo.

Lo dispuesto en el presente real decreto será aplicable a las inspecciones que realice AICA en el marco de lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo.

Disposición adicional cuarta. Asistencia mutua

Lo dispuesto en el presente real decreto será aplicable a las actuaciones inspectoras que realice AICA en el marco de la asistencia mutua a las Autoridades de Ejecución de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2026/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026, sobre la cooperación entre las autoridades de ejecución encargadas de garantizar el cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.



Queda derogado el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».